



RESOLUCIÓN No. **7219** DE 2023

*"Por la cual se resuelve una solicitud presentada por **ONNET FIBRA COLOMBIA S.A.S.** a efectos de que se ordene la compartición de infraestructura elegible de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTel S.A. E.S.P.**"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la Resolución CAN 432 de 2000, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2023810904 del 14 de julio de 2023, **ONNET FIBRA COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ONNET**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) dar inicio al trámite administrativo correspondiente, con el fin de establecer las condiciones de uso y remuneración de los postes y ductos de propiedad de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTel S.A. E.S.P.**, en adelante **EMTEL**.

Verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad dispuestos en los artículos 42¹ y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el 26 de julio de 2023, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud y remitió a **EMTEL** copia de esta y de la documentación asociada, mediante comunicación de la misma fecha, con radicado de salida 2023516101, para que se pronunciara sobre el particular. Según consta en el "acta de envío y entrega de correo electrónico", expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.S. (operador de servicios postales 4-72), el correo electrónico que contenía la comunicación 2023516101 fue entregado a **EMTEL** el 26 de julio de 2023, a las 9:46:33 horas y, adicionalmente, dicho correo fue abierto por la sociedad mencionada el mismo día a las 9:47:38 horas. Sin embargo, **EMTEL** no se pronunció frente a la solicitud de **ONNET**.

Acto seguido, a través de comunicación del 11 de agosto del año en curso, con radicado de salida 2023517540, la Directora Ejecutiva (E) de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las partes para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso y fijó como fecha para su realización el jueves 17 de agosto de 2023 a las 3:30 p.m.

En desarrollo de la audiencia de mediación mencionada, **ONNET** y **EMTEL** acordaron que esta se suspendería por un término de diez (10) días hábiles, esto es, hasta el 1 de septiembre de 2023, con el objetivo de que las partes revisaran la posibilidad de llegar a un acuerdo directo en relación con el asunto sometido a consideración de la Comisión. Adicionalmente, las partes acordaron que, vencido el plazo en mención, informarían a la CRC los resultados de las discusiones que sostuvieran.

El 4 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, **ONNET**, a través de su apoderado, informó a la CRC que las partes no habían logrado acuerdo alguno sobre los asuntos objeto de controversia y solicitó continuar con el trámite administrativo.

¹ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

En este contexto, la CRC, mediante radicado 2023520110 del 13 de septiembre de 2023, informó a las partes que la reanudación de la audiencia de mediación se llevaría a cabo el 15 de septiembre del mismo año, a las 10:00 a.m. En la fecha mencionada las partes concluyeron que no había lugar a acuerdo alguno sobre el asunto en controversia.

Finalmente, y dado que se está ante una solicitud de solución de controversia elevada por **ONNET** respecto de **EMTEL**, asunto sobre el cual la CRC debe pronunciarse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, esta Comisión no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la actuación en curso, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR ONNET

ONNET inicia su escrito manifestando que es un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) según consta en el Registro Único de TIC No. 96.006.580. En este sentido, señala que dentro de su plan de despliegue de infraestructura –fibra óptica– para la prestación de servicios de telecomunicaciones, requiere hacer uso de los postes y ductos de propiedad de **EMTEL**, en la ciudad de Popayán (Cauca) y sus alrededores.

A partir de lo anterior, **ONNET** indica que el 13 de junio de 2023, remitió a **EMTEL** una solicitud de "estudio de viabilidad para acceso y uso de infraestructura" que contenía la identificación de las características y ubicación geográfica de los elementos pertenecientes a la infraestructura que requiere utilizar, las características y cantidades de los elementos a instalar, así como el modo de fijación, el cronograma y la "comunicación" de no requerir servicios adicionales.

ONNET afirma que, al momento de presentar la solicitud de inicio de trámite de solución de controversias, esto es, el 14 de julio de 2023, **EMTEL** no se había pronunciado sobre su solicitud; de ahí que señale que no hay puntos de acuerdo entre las partes respecto de las condiciones de uso y remuneración de los postes y ductos "propiedad de **EMTEL**" y requeridos por **ONNET** para el despliegue de su infraestructura.

Como oferta final, **ONNET** señala lo siguiente:

"Los elementos esenciales de la propuesta final de ONNET de las condiciones de acceso y uso de la infraestructura de propiedad de EMTEL (la "Propuesta Final"), son los siguientes:

Plazo de contrato: cinco (5) años

Plazo de pago de facturación: 45 días

Tarifa de uso:

Elemento de infraestructura de telecomunicaciones		Contraprestación Precio
Postes	Poste menor o igual a 8 metros	\$1.638
	Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	\$1.715
	Poste mayor a 10 metros	\$2.605
Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)	\$171
	Canalización con 2 ductos en compartición (metro lineal)	\$85

Inventario: Proyección de uso y requerido de la infraestructura de EMTEL según lo indicado en el documento Anexo No. 3: 1-3 Características y ubicación geográfica de los elementos requeridos, que hace parte integral de la Solicitud".

Como pretensión, **ONNET** solicita que la CRC, en su carácter de ente regulador, y en uso de sus facultades para solucionar conflictos entre propietarios de infraestructura y otros PRST, desate el conflicto y, en consecuencia, establezca las condiciones de uso y remuneración respecto de la infraestructura que se requiere.

Para sustentar sus afirmaciones, **ONNET** allega los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de **ONNET**.
- ✓ Copia del Registro Único de TIC de **ONNET**.
- ✓ Copia de la solicitud enviada a **EMTEL**.

- ✓ Archivo Excel denominado "Anexo No 3. 1-3 Características y ubicación geográfica de los elementos requeridos"
- ✓ Documento denominado "Anexo No 4. 2. Especificaciones Técnicas de los Elementos de la Red"
- ✓ Copia del Cronograma de Tendido de Redes Subterráneas.
- ✓ Archivo denominado "Anexo No 6. Plano formato pdf_Solicitud Infraestructura Canalizada"
- ✓ Archivo denominado "Anexo No 7. Plano formato KMZ_Solicitud Infraestructura Canalizada"
- ✓ Archivo denominado "Anexo No 8. Plano formato DWG_Solicitud Infraestructura Canalizada"
- ✓ Cédula representante legal de **ONNET**.
- ✓ Registro Unico Tributario (RUT) de **ONNET**.
- ✓ Poder especial
- ✓ Copia del correo electrónico del 30 de enero de 2023 enviado por **ONNET** a **EMTEL** con referencia "Solicitud de estudio de viabilidad para el acceso y uso de infraestructura".
- ✓ Copia de la comunicación del 13 de junio de 2023 con asunto "Solicitud de estudio de viabilidad para el acceso y uso de infraestructura".

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En este acápite es necesario verificar si la solicitud presentada por **ONNET** cumple con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite, contemplados en los artículos 42² y 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: **(i)** la solicitud escrita ante la CRC; **(ii)** la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; **(iii)** la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; **(iv)** la presentación de la respectiva oferta final frente a la materia en divergencia; y **(v)** la acreditación del transcurso de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Al respecto, es de anotar que, revisado el escrito de **ONNET**, se constató que su solicitud cumple con los requisitos de forma descritos en el párrafo anterior, toda vez que en este se consignó la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los puntos de acuerdo y divergencia, así como su oferta final. Adicionalmente, se acreditó el agotamiento de la etapa de negociación directa durante 30 días calendario, en la medida en que **ONNET** le solicitó a **EMTEL** la compartición de infraestructura mediante comunicación del 13 de junio de 2023, en tanto que la solicitud de solución de controversias fue radicada ante la Comisión el 14 de julio del mismo año.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que, en observancia de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019, en el artículo 4.10.1.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016³ se establecen los requisitos para solicitar el acceso y uso de la infraestructura elegible:

"ARTÍCULO 4.10.1.6. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO. Para dar inicio a la etapa de negociación directa tendiente a la celebración de un acuerdo que tenga como objeto regular las condiciones que han de regir la utilización de la infraestructura elegible, el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones deberá dirigir una solicitud al proveedor de dicha infraestructura, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de las características y ubicación geográfica de los elementos pertenecientes a la infraestructura elegible que requiere utilizar.

2. Características de los elementos a instalar incluyendo su peso y el modo de fijación del elemento en la estructura cuando ello aplique.

3. Cantidad de elementos a ser instalados en cada punto.

4. Cronograma según el cual el solicitante requiere disponer del acceso y uso de la infraestructura elegible.

5. Descripción de servicios adicionales que requieran para el acceso a la infraestructura elegible que se propone utilizar. Se considerarán servicios adicionales todos aquellos servicios conexos o

² Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

³ Artículo subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRC 7120 de 2023.

relacionados con la compartición de infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado, tales como la alimentación de energía y la adecuación ambiental, entre otros.

6. Término de duración del acuerdo.

El solicitante deberá manifestar en su solicitud escrita que se encuentra inscrito en el Registro Único TIC a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El proveedor de infraestructura elegible podrá requerir, a su juicio, información adicional a la enunciada en el presente artículo, siempre y cuando sea relevante para la compartición de la infraestructura. En ningún evento dicha información adicional se considerará como requisito previo para estudiar y dar trámite a la solicitud presentada.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

De la lectura de la disposición regulatoria transcrita se extrae que para que se dé inicio al proceso de negociación se requiere que el solicitante **(i)** dirija una solicitud al proveedor de infraestructura elegible; **(ii)** indique algunos aspectos o características técnicas de la infraestructura que se requiere utilizar, a fin de que estos sean estudiados en la etapa de negociación; y **(iii)** manifieste que se encuentra inscrito en el Registro Único de TIC. Así mismo, el artículo 4.10.1.6 en cita advierte que aun cuando el proveedor de infraestructura al que se le solicite el acceso y uso de la misma puede requerir información adicional, en ningún caso ésta puede ser concebida como un requisito para iniciar el proceso de negociación.

Pues bien, para el caso concreto debe señalarse que la solicitud de **ONNET** fue presentada a **EMTEL**, como se expuso en el acápite de antecedentes, por medio del escrito del 13 de junio de 2023, que contiene los requisitos previstos en el artículo 4.10.1.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, con lo cual, se insiste, el proceso de negociación directa inició en esa fecha. En efecto, además de informar que se encontraba inscrito en el Registro Único de TIC, **ONNET** aportó el certificado correspondiente expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC). Aunado a lo anterior, **ONNET** señaló que solicitaba "colaboración con el estudio de viabilidad del acceso y uso de la infraestructura eléctrica de propiedad de EMTEL S.A. ESP (la "Solicitud").

El solicitante, a su vez, identificó **(i)** las características y ubicación geográfica de los elementos pertenecientes a la infraestructura elegible que requiere utilizar; **(ii)** las características de los elementos a instalar incluyendo su peso y el modo de fijación del elemento en la estructura cuando ello aplicara; **(iii)** la cantidad de elementos a ser instalados en cada punto; **(iv)** el cronograma según el cual el solicitante requiere disponer del acceso y uso de la infraestructura elegible; y **(v)** el término de duración del acuerdo. Frente a la descripción de los servicios adicionales requeridos para el acceso, **ONNET** manifestó que: "[I]a Compañía no requiere de servicios adicionales para el acceso a la infraestructura elegible que se propone utilizar. La Compañía no necesita de servicios adicionales tales como la alimentación de energía y la adecuación ambiental, entre otros". A la par, **ONNET** incorporó a su solicitud los anexos en los que puso de presente las especificaciones correspondientes.

3.2. Sobre el asunto que debe definir la CRC

Como fue mencionado previamente, la presente actuación se inició por solicitud de **ONNET** respecto de **EMTEL**, de manera que, aun cuando la Comisión corrió el traslado al que hace referencia el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009 a esta última sociedad, lo cierto es que la misma no se pronunció frente al escrito inicial de **ONNET**, ni tampoco presentó su oferta final. Siendo así, cabe recordar que el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009 prevé que, en caso de que una de las partes no presente "su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación". En el caso concreto ello implica que, al resolver el asunto sometido a conocimiento de la Comisión, además de tenerse en cuenta la oferta final de **ONNET**, se considerará lo definido en la regulación aplicable a la situación acreditada en el expediente.

Así las cosas, analizada la solicitud y la oferta final de **ONNET**, lo primero que debe resaltarse es que no se está solicitando la ampliación o modificación de las condiciones de acceso a la infraestructura que es objeto de compartición entre las partes, sino que lo que se solicita es la compartición de infraestructura para poder prestar el servicio de telecomunicaciones en una zona específica. En efecto, al hacer su solicitud, **ONNET** indicó que "[I]a negativa de EMTEL a dar respuesta a la Solicitud sin conocer si la misma invoca alguna de las causales anteriormente señaladas limita el derecho de ONNET de hacer uso de la infraestructura **requerida para desplegar su infraestructura y**

prestar el servicio de telecomunicaciones." (Destacado fuera de texto). Así, pues, se resalta que materialmente lo que **ONNET** está solicitando es la fijación de condiciones de acceso para que se dé la compartición de la infraestructura a la que refiere su petición, y, por ende, la decisión de la CRC no solo consiste, si hay lugar a ello, en impartir la orden para que se genere tal compartición, sino que además se deben determinar las condiciones del acceso.

En este sentido, le corresponde a la Comisión establecer si resulta procedente o no ordenar a **EMTEL** que permita el acceso y la compartición de infraestructura elegible requerida por **ONNET** –según las solicitudes presentadas el 13 de junio de 2023⁴ y el 14 de julio del mismo año⁵– en la ciudad de Popayán y sus alrededores, para la prestación de servicios de telecomunicaciones. A la par, en caso de que se concluya que **EMTEL** tiene la obligación de permitir la compartición solicitada por **ONNET**, le corresponderá a la CRC referirse a las condiciones a partir de las cuales esta debe darse.

No debe pasarse por alto que, al tenor del numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, es función de esta Comisión "[e]xpeditar toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales [...]" (SFT). De ahí que la CRC sea competente para que, entre otras cosas, a través de regulación de carácter particular, pueda definir condiciones técnicas y económicas relacionadas con la obligación de acceso.

Así es como este regulador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1341 de 2009⁶, debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 42 y siguientes de la misma Ley, cuando se trate de un trámite administrativo que tenga como objeto, entre otros, la fijación de condiciones de acceso, en ejercicio de las funciones ya indicadas, previstas en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341. Lo expresado, además, se acompasa con lo establecido en el artículo 34 de la Resolución 432 de la Comunidad Andina⁷.

Para decidir sobre los asuntos en mención, esta Comisión señala lo siguiente:

3.2.1. Sobre el derecho al acceso y uso de la infraestructura susceptible de compartición para la prestación de servicios de telecomunicaciones

El Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRC 7120 de 2023⁸, determina las condiciones de acceso a la infraestructura elegible para el despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones.

Fue así como, al fijar el objeto del citado Capítulo 10, el artículo 4.10.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que allí se definen las "*condiciones de acceso, uso y remuneración de los postes y canalizaciones de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como de los elementos pertenecientes a las infraestructuras y redes de otros servicios susceptibles de ser compartidas para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones que hayan sido catalogadas como elegibles de conformidad con lo previsto en el presente capítulo [...]*".

En el artículo subsiguiente, esto es, el artículo 4.10.1.2, se identifica el ámbito de aplicación de la regulación en comento, señalando que el Capítulo 10 "*resulta aplicable a los postes y canalizaciones de propiedad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como a los elementos pertenecientes a las infraestructuras y redes de otros servicios, susceptibles de ser utilizados de manera compartida como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, a los que hace referencia el artículo 4.10.1.3*". Así mismo, el artículo 4.10.1.2 determina que el régimen en análisis "*resulta aplicable a cualquier persona natural o*

⁴ Solicitud dirigida a EMTEL

⁵ Solicitud de inicio de trámite de solución de controversias.

⁶ Ley 1341 de 2009. ARTÍCULO 41. APLICACIÓN. Las reglas de este capítulo se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, y de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión adelantados de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

⁷ Resolución CAN 432. Artículo 34.- Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 13 las partes no llegan a un acuerdo o la Autoridad de Telecomunicaciones competente del País Miembro donde se realiza la interconexión no aprueba las condiciones del mismo, ésta podrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, fijar las condiciones de la interconexión, de acuerdo con la normatividad andina y el procedimiento establecido en su legislación interna.

La Autoridad de Telecomunicaciones competente deberá pronunciarse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se solicite la aprobación o se inicie el procedimiento administrativo.

⁸ Por medio de la cual se modifica el CAPÍTULO 10 de la SECCIÓN 1 del TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

jurídica, de naturaleza pública o privada, que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos bienes. Para los efectos del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV los anteriores sujetos se consideran proveedores de infraestructura elegible [...]". Finalmente, la disposición regulatoria en cita expresa que el régimen "[t]ambién se aplica a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones que requieran acceder y hacer uso de las infraestructuras a las que se refiere el presente capítulo para la prestación de sus servicios".

En suma, es claro que el mencionado Capítulo 10 aplica, entre otros, **(i)** a los postes y canalizaciones de propiedad de los PRST, así como a los elementos pertenecientes a las infraestructuras y redes de otros servicios; **(ii)** a los postes y canalizaciones respecto de los que cualquier persona natural o jurídica (proveedores de infraestructura elegible) tengan el control, ostenten la calidad de poseedores, tenedores, o ejerzan derechos a cualquier título. Finalmente, este régimen resulta a su vez empleable **(iii)** frente a los PRST que requieran acceder a la infraestructura susceptible de ser compartida y que por tanto se cataloga como elegible.

Es de señalar que, dentro del citado Capítulo 10, el artículo 4.10.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en armonía con lo ya descrito, establece lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 4.10.1.5. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN. Todos los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso de la infraestructura elegible para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las reglas previstas en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV.

Todas las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV, deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acrediten debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio del propietario de la infraestructura elegible.

En ningún caso, los sujetos mencionados en el inciso anterior podrán imponer a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, condiciones para el acceso y uso distintas a las contempladas en la normatividad vigente, ni podrán exigir la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar la infraestructura elegible, sin perjuicio de que los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones voluntariamente se ofrezcan a financiarlos.

PARÁGRAFO 1o. La provisión del acceso a la infraestructura elegible debe hacerse de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes presentadas por los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones ante el proveedor de la infraestructura.

PARÁGRAFO 2o. El proveedor de infraestructura elegible sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que el uso compartido de la infraestructura degrada la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura o red presta, o que existen restricciones técnicas o de disponibilidad que impiden dicho acceso. El proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones podrá presentar alternativas para que el acceso pueda producirse.

En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la disposición en cita, el derecho que tienen los PRST al uso de la infraestructura elegible aparece, correlativamente, la obligación por parte de las personas naturales o jurídicas que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la misma, de permitir, por regla general, tal uso cuando este sea solicitado, siempre que se tenga disponibilidad, sea viable desde el punto de vista técnico y no genere la degradación de la calidad del servicio que presta este último sujeto. En otras palabras, la persona que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derecho sobre la infraestructura elegible solo puede negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado ante **(i)** la falta de disponibilidad, **(ii)** la inviabilidad técnica o **(iii)** la degradación de la calidad del servicio del propietario de la infraestructura, y siempre que estas restricciones sean demostradas fundada y detalladamente al solicitante del acceso.

En el caso concreto se observa que **ONNET** solicitó a **EMTEL** la compartición de cincuenta y cuatro (54) postes y ductos durante cinco (5) años; petición elevada –según señala– con el objetivo de llevar a cabo el despliegue de fibra óptica, para la prestación del servicio de telecomunicaciones en la zona de influencia y en donde se encuentra ubicada la infraestructura mencionada, esto es, en la ciudad de Popayán y sus alrededores. Los postes y ductos mencionados se ubican en las siguientes coordenadas, según indica **ONNET**:

ELEMENTO	CONSECUTIVO	COORDENADAS_LONGITUD	COORDENADAS_LATITUD
CAM-EMTEL	CAM01	-76,60740323	2,445391332
CAM-EMTEL	CAM02	-76,60757786	2,444841788
CAM-EMTEL	CAM03	-76,60767950	2,444586896
CAM-EMTEL	CAM04	-76,60778328	2,444651452
CAM-EMTEL	CAM05	-76,60826109	2,444913620
CAM-EMTEL	CAM06	-76,60829405	2,444645159
CAM-EMTEL	CAM07	-76,60785944	2,444297492
CAM-EMTEL	CAM08	-76,60724998	2,443277788
CAM-EMTEL	CAM09	-76,60799606	2,443795028
CAM-EMTEL	CAM10	-76,60829784	2,443043811
CAM-EMTEL	CAM11	-76,60835813	2,443009597
CAM-EMTEL	CAM12	-76,60738469	2,442905112
CAM-EMTEL	CAM13	-76,60744707	2,442719327
CAM-EMTEL	CAM14	-76,60939496	2,442690945
CAM-EMTEL	CAM15	-76,61011238	2,443519401
CAM-EMTEL	CAM16	-76,61012067	2,443620419
CAM-EMTEL	CAM17	-76,61101011	2,443863782
CAM-EMTEL	CAM18	-76,61076201	2,443203030
CAM-EMTEL	CAM19	-76,61089968	2,443168042
CAM-EMTEL	CAM20	-76,61091083	2,443832861
CAM-EMTEL	CAM21	-76,60245114	2,442946084
CAM-EMTEL	CAM22	-76,60241201	2,443056225
CAM-EMTEL	CAM23	-76,60157292	2,442776549
CAM-EMTEL	CAM24	-76,60172565	2,442804165
CAM-EMTEL	CAM25	-76,60167146	2,442762682
CAM-EMTEL	CAM26	-76,60155594	2,442658167
CAM-EMTEL	CAM27	-76,60164442	2,442789387
CAM-EMTEL	CAM28	-76,60182682	2,441897219
CAM-EMTEL	CAM29	-76,60363511	2,442342378
CAM-EMTEL	CAM30	-76,60372409	2,442436044
CAM-EMTEL	CAM31	-76,60394572	2,441529377
CAM-EMTEL	CAM32	-76,60399208	2,441681463
CAM-EMTEL	CAM33	-76,60389237	2,441639113
CAM-EMTEL	CAM34	-76,60242316	2,441148555
CAM-EMTEL	CAM35	-76,6047897	2,441801216
CAM-EMTEL	CAM36	-76,60466402	2,441769720
CAM-EMTEL	CAM37	-76,60459703	2,441835582
CAM-EMTEL	CAM38	-76,60478629	2,441914055
CAM-EMTEL	CAM39	-76,60487605	2,441939392
CAM-EMTEL	CAM40	-76,60614959	2,442325841
CAM-EMTEL	CAM41	-76,60623133	2,442197166
CAM-EMTEL	CAM42	-76,60668799	2,441943480

CAM-EMTEL	CAM43	-76,60582296	2,441702703
CAM-EMTEL	CAM44	-76,60449130	2,442696123
CAM-EMTEL	CAM45	-76,60455320	2,442810865
CAM-EMTEL	CAM46	-76,60507177	2,442979986
CAM-EMTEL	CAM47	-76,60536511	2,442977526
CAM-EMTEL	CAM48	-76,60530484	2,443059052
CAM-EMTEL	CAM49	-76,60546972	2,443091147
CAM-EMTEL	CAM50	-76,60575633	2,443184810
CAM-EMTEL	CAM51	-76,60584888	2,443214276
CAM-EMTEL	CAM52	-76,60606292	2,443187704
CAM-EMTEL	CAM53	-76,60582352	2,443107040
CAM-EMTEL	CAM54	-76,60571103	2,443069589

Información tomada del archivo denominado "Anexo No 3. 1-3. Características y Ubicación Geográfica" aportado por **ONNET**

Por su parte, tal como se mencionó, **EMTEL** no se pronunció frente a la solicitud de **ONNET** ni allegó información alguna en desarrollo de la actuación administrativa que acreditara la configuración de alguna de las causales –ya referidas– que le excusan de la obligación de acceder a la solicitud de compartición prevista en el artículo 4.10.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, ni tampoco formuló oposición u oferta final alguna.

De esta manera, es dable concluir que, en el presente trámite, **ONNET** tiene derecho a que **EMTEL** le provea acceso y uso a la infraestructura elegible –contenida en su solicitud– tratándose, en todo caso, de aquella infraestructura respecto de la cual este último proveedor tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derecho sobre la misma.

No puede pasarse por alto que en el presente asunto las partes no pudieron arribar a un acuerdo sobre tal temática, aun cuando, como se anotó previamente, se cumplieron los presupuestos para emprender el proceso de negociación, lo que trae de suyo que le corresponda a la CRC, en los términos de las disposiciones legales y regulatorias citadas en el presente acto administrativo, establecer –se reitera– que **EMTEL** deberá permitir el uso de la infraestructura elegible requerida por **ONNET**, para –posteriormente– fijar las condiciones de acceso, uso y remuneración de esta.

En este contexto, frente a la solicitud de **ONNET** para que la duración del contrato correspondiente sea de cinco (5) años, la CRC aclara que dado que el acceso y uso de la infraestructura elegible involucra la prestación de un servicio público, la duración de la relación no debe limitarse en el tiempo, de manera que bien las partes pueden de común acuerdo definir –según las condiciones particulares y la necesidad de la compartición– la fecha de terminación, en todo caso, a tal relación le resultan aplicables las reglas para la terminación de relaciones de acceso previstas en la regulación general.

Por lo anterior, corresponde entonces a esta Comisión definir las condiciones de uso y remuneración a aplicar en la relación de compartición de infraestructura pasiva que se constituya en atención a la decisión adoptada en este trámite administrativo, respecto de la cual, las partes deberán dar cumplimiento a lo establecido en la regulación general prevista para la compartición de infraestructura de telecomunicaciones y, en concordancia, a las condiciones que a continuación se describen:

3.2.2. Las condiciones de uso y remuneración para la compartición

En lo referente a las condiciones de uso de la infraestructura, es de mencionar que la regulación general contempla en las secciones 2 y 3 del Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, los aspectos técnicos y remuneratorios para la compartición de infraestructura elegible, que resultan aplicables sobre relaciones como las que se ocupa el presente acto administrativo.

En la anotada sección 3, el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 dispone las reglas aplicables a la remuneración determinada para dicha compartición. Así, el artículo en mención establece, entre otras cosas, que las personas naturales o jurídicas que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura elegible tienen derecho a recibir una contraprestación económica por el uso o la utilización de la

anotada infraestructura. Adicionalmente, señala que la referida remuneración podrá ser pactada o acordada por las partes, y estas siempre deben ajustarse a los principios y condiciones establecidas en el artículo 4.10.1.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En suma, si las partes no logran un acuerdo sobre la remuneración, la misma no podrá superar los topes establecidos en el artículo mencionado, para las dimensiones indicadas en el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es, no podrá ser superior a los valores mensuales por punto de apoyo en el elemento discriminado en la regulación.

En el caso concreto se observa que, en su oferta final, **ONNET** ofreció remunerar la infraestructura que ha de compartir **EMTEL** con base en los valores tope previstos en el citado artículo 4.10.3.1 en la sección denominada "*Elemento de infraestructura de telecomunicaciones*". Así, pues, como quiera que tal oferta se ajusta a lo previsto en la regulación general, resulta procedente determinar que, en la relación de acceso a la que se hace referencia en el presente acto, **ONNET** deberá remunerar la infraestructura objeto de su solicitud respecto de la cual **EMTEL** sea propietario o ejerza cualquier otro derecho, acudiendo a los valores tope establecidos en el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en la sección "*Elemento de infraestructura de telecomunicaciones*", e incluyendo las reglas de actualización allí previstas o aquellas que se contemplen en las normas que modifiquen o adicionen dichos preceptos⁹.

En el mismo sentido, en lo relacionado con las condiciones de uso a implementar en la relación de compartición, se deberá dar aplicación a las demás disposiciones regulatorias contenidas en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Puntualmente, respecto del plazo del pago de facturación, que **ONNET** solicita que se fije en cuarenta y cinco (45) días, resulta oportuno señalar que el artículo 4.10.3.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 ya contiene una regla sobre el particular que refiere a que cuando no exista acuerdo entre las partes, **(i)** la periodicidad de los pagos por concepto de remuneración por la utilización de la infraestructura elegible será mensual, y que **(ii)** dicho pago deberá efectuarse al proveedor de infraestructura elegible en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento de la periodicidad de los pagos. En este sentido, dado que la regulación contiene unas reglas para el efecto que son contrarias a lo ofertado por **ONNET**, la Comisión dará aplicación a lo determinado en la regulación.

Así las cosas, la Comisión establecerá en la parte resolutive que **EMTEL** deberá permitir el acceso y uso respecto de la infraestructura elegible requerida por parte de **ONNET** en las solicitudes de compartición del 13 de julio de 2023 y de inicio del trámite administrativo que se adelanta del 14 de julio del mismo año, siempre que **EMTEL** tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derecho sobre tal infraestructura.

En ese orden de ideas, esta Comisión concederá a **ONNET** y **EMTEL** un término máximo de treinta (30) días para que se materialice físicamente la compartición de infraestructura en mención, es decir, se haga efectiva la relación de acceso, en aquellos postes y ductos sobre los cuales **ONNET** elevó su solicitud de compartición de infraestructura, en virtud de las condiciones de uso contenidas en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, lo cual incluye, en materia de remuneración, que se dé aplicación a los valores mensuales por compartición de infraestructura contenidos en el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como a lo dispuesto en el artículo 4.10.3.3 del mismo acto administrativo, respecto de la periodicidad de pagos de la mencionada remuneración.

Al respecto es de señalar que, si bien, el cronograma presentado por **ONNET**, como anexo a la solicitud presentada en su momento a **EMTEL**, propone agotar las siguientes cuatro (4) actividades en un término de tres (3) meses: (i) Tendido de Red Fibra Óptica; (ii) Instalación de Elementos de Red y Empalmería; (iii) Acondicionamiento de Red y (iv) Protocolo de Pruebas y Entrega, debe considerarse a modo de referencia lo establecido en el numeral 3 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual determina que el cronograma de actividades necesarias para habilitar el

⁹ El artículo mencionado señala que "*los topes tarifarios definidos [...] no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos, y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de la subclase CPC V2 AC 53242, Obras para la comunicación de larga distancia y las líneas eléctricas (cables), del Índice de Costos de Construcción de Obras Civiles (ICOCIV) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).*"

acceso o la interconexión no podrá ser superior a 30 días. Lo anterior sin perjuicio de que las partes puedan acordar un plazo mayor en caso de que lo consideren necesario.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTL E.S.P.** deberá permitir el uso de los postes y ductos a **ONNET FIBRA COLOMBIA S.A.S.** a los que hace referencia las solicitudes presentadas el 13 de junio de 2023 y el 14 de julio del mismo año, según lo establecido en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La infraestructura a la que refiriere este artículo corresponde a aquella frente a la cual la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTL E.S.P.** tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derecho alguno y que haya sido objeto de las solicitudes elevadas por **ONNET FIBRA COLOMBIA S.A.S.** en las comunicaciones del 13 de junio de 2023 y del 14 de julio del mismo año.

PARÁGRAFO 2. La remuneración mensual que **ONNET FIBRA COLOMBIA S.A.S.** deberá reconocer a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTL E.S.P.** corresponderá a los valores tope establecidos en artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 para "*Elemento de infraestructura de telecomunicaciones*", la cual deberá actualizarse conforme lo dispuesto en dicha disposición regulatoria.

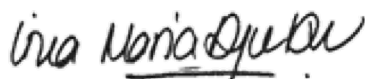
PARÁGRAFO 3. La periodicidad de los pagos por concepto de remuneración a favor del proveedor de infraestructura será mensual y el plazo máximo para realizar la transferencia correspondiente será de treinta (30) días calendario, los cuales se contarán a partir del vencimiento de la periodicidad de los pagos en mención.

PARÁGRAFO 4. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para la materialización física de la relación de compartición de infraestructura en aquellos elementos sobre los cuales **ONNET FIBRA COLOMBIA S.A.S.** elevó sus solicitudes de compartición de infraestructura el 13 de junio de 2023 y el 14 de julio del mismo año. Lo anterior sin perjuicio de que las partes puedan acordar un plazo mayor en caso de que lo consideren necesario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución a los Representantes Legales de **ONNET FIBRA COLOMBIA S.A.S.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTL E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Presidente



NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-32-13-68
C.C.C. 29/09/2023 Acta 1429
S.C.C. 11/10/2023 Acta 452

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Adriana Barbosa, Carolina Guevara.